

VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DE HACIENDA**

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica y del Patrimonio de la Consellería de Hacienda, por la que se ordena la publicación de la modificación de los estatutos de la sociedad mercantil pública autonómica Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A.

La junta general de la sociedad mercantil pública autonómica Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A., celebrada el 8 de octubre de 2019, aprobó el texto refundido de sus estatutos sociales tras el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia del día 29 de mayo de 2019, que autorizó, a propuesta del conselleiro de Hacienda, la modificación de dichos estatutos.

Una vez finalizada la tramitación que establece la legislación mercantil, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104.3 y 105.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, se ordena la publicación en el *Diario Oficial de Galicia* como anexo a esta resolución, de los estatutos refundidos de la sociedad mercantil pública autonómica Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A.

Santiago de Compostela, 22 de octubre de 2019

María del Socorro Martín Hierro
Secretaria general técnica y del Patrimonio de la Consellería de Hacienda

ANEXO**Estatutos de la sociedad Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A.****TÍTULO I****Denominación, objeto, duración y domicilio**

Artículo 1. *Denominación, naturaleza jurídica, normativa y adscripción*

Bajo la denominación de Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A. (Galaria), la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia constituye una so-



ciudad mercantil pública autonómica con forma de sociedad anónima, que se regirá por estos estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los preceptos que resulten de aplicación del Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, con la normativa que regula la contratación del sector público, y con las demás disposiciones que le sean aplicables.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control es el establecido por la legislación de régimen financiero y presupuestario de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La sociedad Galaria tiene la consideración de medio propio personificado, respecto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico, para la ejecución de actividades que le sean encargadas por esta o por sus organismos y entidades de naturaleza pública dentro de las materias que constituyen su objeto social, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 32.2.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las relaciones con las anteriores entidades, por consiguiente, no se considerarán de naturaleza contractual, serán a todos los efectos de carácter interno, dependiente y subordinado y se articularán a través de encargos cuyo régimen jurídico y administrativo será el previsto en el citado artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el artículo 13 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, y en los artículos 8, 9 y 47 y siguientes de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En este mismo sentido, le será aplicable la normativa relativa a la transparencia de relaciones financieras entre las administraciones públicas y las empresas públicas dependientes de ellas, así como a las normas de transparencia y buen gobierno previstas en la Ley 1/2016, de 18 de enero.



En cualquier caso, los encargos que le puedan conferir se referirán siempre a actuaciones concretas y requerirán, a tales efectos, de la preceptiva y previa resolución del órgano que efectúe el encargo, donde se identificarán los términos y condiciones en que este deberá realizarse.

Galaria, como medio propio personificado, no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, o por sus organismos y entidades de naturaleza pública, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

La entidad estará adscrita a la Consellería de Sanidad.

Artículo 2. *Objeto social*

Galaria, Empresa Pública de Servizos Sanitarios, S.A. tiene por objeto la actividad asistencial, el desarrollo, ejecución y explotación de infraestructuras sanitarias, la prestación de servicios de consultoría en el campo sanitario, así como la prestación de servicios relacionados con el ámbito sanitario.

En particular, constituirán parte del objeto social las siguientes actividades:

a) La promoción, planificación, diseño, construcción, conservación, mantenimiento, dotación de equipamiento y explotación, por sí misma o mediante terceros, de toda clase de infraestructuras sanitarias que sean promovidas por la Comunidad Autónoma de Galicia o en las que esta participe, incluyendo la prestación de servicios de carácter no clínico o asistenciales en el campo sanitario que se desarrollen en ellas.

b) La prestación de actividades de consultoría en materia de evaluación, planificación, promoción, adquisición, organización, mantenimiento, formación, gestión, investigación, control de calidad y, en general, cualquier materia relacionada con el sector sanitario, especialmente en el campo de la alta tecnología sanitaria.

c) La prestación de servicios de gestión ordinaria y administración de otras sociedades o fundaciones que hayan definido en sus estatutos el carácter de públicas y que están vinculadas por razón de su objeto social a actividades sanitarias y de la salud.

d) La realización de la actividad asistencial que le sea encargada por el Servicio Gallego de Salud.



Las actividades contempladas en el objeto social se podrán realizar, total o parcialmente, bien mediante la creación de sociedades filiales, bien participando en otras sociedades de objeto idéntico o análogo, o bien mediante cualquier otra fórmula admitida en derecho, respetando en todo caso el marco normativo definido en el artículo 1 de los presentes estatutos.

Constituye el CNAE de la actividad principal el 8610. Los CNAE de otras actividades accesorias que también realiza la entidad son 8621, 8622 y 8690.

Artículo 3. *Duración y fecha de comienzo de las operaciones*

La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitucional.

Artículo 4. *Domicilio social*

La sociedad fija su domicilio en el Edificio Administrativo San Lázaro, 3ª planta, 15703 Santiago de Compostela (A Coruña).

El cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal se podrá realizar por acuerdo del Consejo de Administración. De igual forma podrá crear, suprimir o trasladar centros, delegaciones u otros recursos que el mejor desarrollo de las actividades de la sociedad aconseje.

TÍTULO II

Capital social y acciones

Artículo 5. *Capital social*

El capital social se fija en la cantidad de un millón doscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y un euros con cincuenta céntimos (1.275.361,50 €), dividido en trescientas cincuenta acciones (350) de tres mil seiscientos cuarenta y tres euros con ochenta y nueve céntimos (3.643,89 €) cada una, numeradas de la 1 a la 350, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. *Acciones*

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos emitidos por la sociedad, que podrán ser unitarios o múltiples, siendo los unitarios, en todo caso, indivisibles.



Los títulos emitidos deberán contener necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la normativa de aplicación.

La acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos y deberes inherentes a ella.

En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos dispone la normativa de aplicación.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias o constituciones de derechos reales o gravámenes sobre ellas. Este libro de registro se regirá por lo dispuesto en la legislación que le resulte aplicable.

Artículo 7. *Ampliación o disminución del capital social*

El capital social podrá ser ampliado o disminuido con sujeción a las normas legales aplicables.

En todo aumento de capital, los titulares de las acciones podrán ejercer, dentro del plazo señalado por el Consejo de Administración y no inferior a un mes desde la publicación de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, el derecho de suscripción de la nueva emisión en proporción a las acciones poseídas.

Artículo 8. *Ejercicio de derechos*

El ejercicio de los derechos que le correspondan a la Comunidad Autónoma como titular de acciones de la sociedad será competencia, en todo caso, del órgano directivo competente en materia de patrimonio, sin perjuicio de las delegaciones que puedan establecerse.

TÍTULO III

Órganos de la sociedad

Artículo 9. *Órganos de la sociedad*

La dirección, el gobierno y la administración de la sociedad corresponden a los siguientes órganos:

- a) Junta General de Accionistas.
- b) Consejo de Administración.



Los miembros de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración estarán sujetos al régimen de incompatibilidades que se derive de su condición, de acuerdo con el régimen general que les sea aplicable.

CAPÍTULO I

La Junta General de Accionistas

Artículo 10. *Junta General*

La Junta General, debidamente convocada y constituida, representa el supremo órgano de expresión de la voluntad social, y sus decisiones son soberanas respecto a las cuestiones de su competencia.

Artículo 11. *Competencia de la Junta General de Accionistas*

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y la separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

f) La adquisición, la venta o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.

h) La disolución de la sociedad.



- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Artículo 12. *Clases de juntas*

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán ser convocadas por los administradores.

Junta ordinaria es la que se debe reunir dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 13. *Constitución de la Junta*

La junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a ella.

Artículo 14. *Constitución: supuestos especiales*

No obstante, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la representación del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con pleno derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.



Artículo 15. *Requisitos de convocatoria y junta universal*

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procede, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad pública, de forma inmediata y gratuita, los documentos que serán sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. No obstante, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 16. *Legitimación de asistencia a las juntas*

Podrán asistir a la junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que se celebre la junta, y los titulares de acciones que con la misma antelación acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca como titular en el libro de registro. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro de registro.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Por instancia del Consejo de Administración, podrán asistir a las juntas, con voz y sin voto, los directores y técnicos de la sociedad pública.

Artículo 17. *Representación*

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por otra persona.

La representación, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de sociedades de capital, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.

Estos últimos requisitos no serán necesarios cuando el representante posea poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio del Estado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta tendrá el valor de revocación.



Artículo 18. *Convocatorias extraordinarias*

Los administradores podrán convocar junta extraordinaria siempre que lo consideren conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que se tratarán en ella. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, los cuales incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que fueran objeto de la solicitud.

Artículo 19. *Presidente y secretario*

En las juntas generales actuarán de presidente y secretario los que lo sean del Consejo de Administración.

En su defecto, el vicepresidente y vicesecretario, si existieran tales cargos, o, en el caso contrario, un consejero y un accionista, respectivamente, que designe la junta.

Artículo 20. *Adopción de acuerdos*

Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría simple, excepto los supuestos previstos en estos estatutos y en la ley, en los cuales se requiere mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 21. *Acta de la junta. Certificaciones*

El acta de la junta deberá ser aprobada por la propia junta a continuación de celebrarse esta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

La facultad de certificar las actas de las juntas y los acuerdos que se adopten corresponde al secretario o, en su caso, al vicesecretario del Consejo de Administración. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto bueno del presidente, o también, en su caso, del vicepresidente de dicho órgano.



CAPÍTULO II**El Consejo de Administración****Artículo 22. *El Consejo de Administración***

El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la sociedad. Estará formado por un mínimo de tres y un máximo de ocho consejeros, nombrados por la junta de accionistas por un período máximo de seis años renovables y, en todo caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 108 de la Ley 16/2010.

Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de accionista.

Los administradores estarán sometidos al régimen de prohibiciones y responsabilidad previsto en la normativa de aplicación. No podrán ser nombrados administradores los que estén incurso en causa legal de prohibición, incapacidad o incompatibilidad.

Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una cantidad fija en concepto de dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, que será fijada por la Junta General de Accionistas previo acuerdo del Consello de la Xunta, contando con el informe favorable de la consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 23. *Presidente del Consejo*

La persona titular de la presidencia del Consejo de Administración será la persona titular de la Consellería de Sanidad y la persona titular de la presidencia del Servicio Gallego de Salud y le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación institucional de la sociedad.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, arbitrar las deliberaciones del Consejo y deshacer los empates con su voto de calidad.
- c) Presentar al Consejo los informes que considere oportunos.
- d) Ejercer en caso de urgencia toda clase de acciones, excepciones y recursos judiciales y administrativos en defensa de los derechos e intereses de la sociedad, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre del Consejo de Administración.



e) Cualquier otra función expresamente encargada o que le sea delegada por el Consejo de Administración de entre las de naturaleza delegable.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un vicepresidente, al que corresponde:

a) Sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Aquellas que por escrito le sean delegadas por el presidente, previa autorización del Consejo de Administración.

La duración de los cargos de presidente y vicepresidente será de tres (3) años prorrogables por períodos análogos.

Artículo 24. *El secretario*

El secretario será designado por el Consejo de Administración, para un período de tres (3) años prorrogables por igual período; la elección no tendrá que recaer necesariamente en uno de sus miembros.

En nombre del presidente, el secretario realizará la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, a las que asistirá con voz y, en caso de no ser consejero, sin voto.

El secretario levantará acta de las sesiones del Consejo, que serán firmadas por el presidente y serán, transcritas al libro habilitado al efecto.

Artículo 25. *Funciones del consejo y delegación de facultades*

Con estricta sujeción a la normativa de aplicación corresponderán al Consejo de Administración las siguientes funciones:

a) Representar y dirigir la sociedad, en el marco fijado en estos estatutos y en las leyes.

b) Fijar los criterios de actuación de la sociedad dentro del marco fijado por sus estatutos.

c) Aprobar los reglamentos de régimen interior, así como los de organización interna, estructural y funcional.



d) Adoptar las medidas y disposiciones convenientes que garanticen el mejor cumplimiento de los fines establecidos.

e) Aprobar los planes generales, económicos, financieros, operativos, de obras e inversión y su periodificación anual, que deben reflejarse en los presupuestos anuales de explotación o de capital que también aprobará.

f) Aprobar periódicamente los planes de actividad y de investigación, y sus resultados.

g) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado en el plazo máximo de 3 meses a partir del cierre del ejercicio social.

h) Nombrar al/a la director/a gerente, a propuesta de la presidencia.

i) Aprobar la política de personal y régimen retributivo dentro de los límites legales. Aprobar una plantilla, que incluirá los puestos de personal directivo y los instrumentos por los que se regulan las condiciones del trabajo del personal.

j) Actuar como órgano de contratación en los contratos, convenios o conciertos cuya conclusión fuera precisa para el desarrollo de todas las actividades comprendidas en el objeto social.

k) Formular la memoria anual.

l) Aprobar los acuerdos y/o convenios que considere de interés para el mejor logro de sus fines.

m) Aprobar la política de ordenación de pagos y facturación propuesta por el director gerente.

n) Ejercer las acciones y excepciones que considere oportunas, así como los recursos y reclamaciones judiciales y administrativas, en defensa de los derechos e intereses de la sociedad.

o) Proponer a la junta general extraordinaria el aumento o disminución del capital social, previo cumplimiento de los requisitos legales.



p) Convocar las juntas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, y ejecutar sus acuerdos.

q) Cualquier otra función no asignada expresamente a otro órgano.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar de entre sus miembros una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, en los cuales delegará, a salvo de las limitaciones establecidas en la ley, todas o aquella parte de sus facultades que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos sociales, sin perjuicio de los apoderamientos que, en su caso, pueda conferir al/a la director/a gerente.

La remoción de las facultades delegadas por el Consejo se llevará a efecto mediante el voto mayoritario de los consejeros asistentes a la reunión en la que tal cuestión se trate, aunque carecerá de voto aquel a quien afecte el correspondiente acuerdo.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá conferir toda clase de poderes, incluso a favor de personas extrañas a la sociedad pública, con las atribuciones que considere convenientes.

En ambos casos, el Consejo determinará, de modo expreso, si el uso de la firma social corresponde a todos los consejeros elegidos o a alguno de ellos, y si es solidaria o mancomunada esta facultad.

Artículo 26. *Reuniones*

El Consejo de Administración se reunirá, convocado por el presidente o quien haga sus veces, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando así lo solicite el presidente por su propia iniciativa, o a solicitud de un tercio de sus miembros.

Para la válida constitución de las sesiones se requiere convocatoria por escrito dirigida al domicilio de cada consejero con cuatro días de antelación, en la que se expresará el orden del día, lugar y hora de la sesión. En caso de sesión extraordinaria, la convocatoria podrá realizarse con veinticuatro horas de antelación por un medio que deje constancia.

Asimismo, se considerará formalmente constituido el Consejo cuando, estando presentes todos sus miembros, así lo acordasen por unanimidad.



Para que quede válidamente constituido el Consejo se requiere la concurrencia, presentes o representados en otros miembros del Consejo, de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 27. *Acuerdos*

Los acuerdos, si la ley no exige un quórum especial, se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los consejeros presentes o representados y, en caso de empate, se decidirá por voto de calidad del presidente.

No serán válidos los acuerdos que no consten en el orden del día, salvo aprobación unánime de todos los consejeros, y los que no figuren en la correspondiente acta de la sesión.

Los acuerdos del Consejo podrán ser impugnados por los administradores o los accionistas en los plazos y condiciones establecidas en la normativa de aplicación.

Artículo 28. *Libro de actas. Certificaciones*

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario.

La facultad de certificar las actas de las reuniones del Consejo de Administración y los acuerdos que se adopten corresponde al secretario o, en su caso, al vicesecretario. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto bueno del presidente o también, en su caso, del vicepresidente.

Artículo 29. *Comisiones o comités con carácter permanente u ocasional*

A propuesta de la presidencia, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones o comités con carácter permanente u ocasional y con la composición, atribuciones, régimen de las reuniones, requisitos de los acuerdos y garantías que más convenga a la mejor y más recta gestión y administración de los intereses sociales, sin que en ningún caso puedan atribuirse las facultades indelegables según ley.

Los comités y las comisiones serán presididas por el/la presidente/a y, en su defecto, por el/la consejero/a de mayor edad.

Las actas que en su caso se levanten serán autorizadas por el/la secretario/a del Consejo de Administración.



Artículo 30. *Director gerente*

El Consejo de Administración nombrará un director gerente a propuesta del presidente, que se configura como órgano unipersonal ejecutivo de la sociedad.

Este estará sujeto al régimen de incompatibilidades que se derive de su condición, de acuerdo con el régimen general que le sea aplicable.

Artículo 31. *Funciones del director gerente*

Son funciones del director gerente:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Consejo de Administración y las disposiciones del presidente.

b) Ostentar por apoderamiento del Consejo de Administración la representación de la sociedad frente a las administraciones públicas, instituciones y, en general, terceros.

c) Proponer y ejecutar los planes estratégicos y operativos que posibiliten el desarrollo armónico de la sociedad.

d) Dirigir, gestionar, controlar e inspeccionar, de acuerdo con las directrices del Consejo de Administración, la organización y las actividades de la sociedad que conduzcan a la consecución y mantenimiento de un alto nivel en la prestación de servicios de acuerdo con los fines de la sociedad.

e) Establecer los planes de actuación, presupuesto de gestión y programas de las unidades empresariales y, en general, de todas las unidades organizativas de la sociedad.

f) Proponer y hacer cumplir las normas de funcionamiento interno de la sociedad, globales y en cada una de sus unidades organizativas.

g) Supervisar todos los asuntos y operaciones que aseguren que todos los fondos obtenidos son gastados en la manera más ventajosa para la sociedad.

h) Elaborar y proponer al Consejo de Administración el presupuesto anual de gastos e ingresos en sus revisiones.

i) Administrar el patrimonio de acuerdo con las leyes y las atribuciones concedidas por el Consejo de Administración.



j) Ordenar los pagos y la gestión de tesorería, dentro de los límites que en su caso le señale el Consejo de Administración.

k) Formalizar los contratos, convenios o conciertos, precisos para el desarrollo de todas las actividades comprendidas en el objeto social, una vez aprobados por el órgano de contratación, en caso de ser preciso.

l) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y cese de los directores que tenga establecida la sociedad.

m) Desarrollar y mantener la política de personal. Seleccionar, contratar, sancionar, controlar y resolver las relaciones laborales. La selección de personal será efectuada con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la convocatoria. A estos efectos, para la selección de su plantilla, será necesario un anuncio público de convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y 112.3 de la Ley 16/2010, o en la normativa que la sustituya.

n) Informar regularmente al Consejo de Administración de los resultados de gestión, operativos y financieros, elaborando las cuentas anuales.

o) Cualquier otra función que le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 32. *Personal directivo*

Los puestos directivos serán provistos mediante convocatoria publicada en el *Diario Oficial de Galicia* por el procedimiento de libre designación, correspondiendo su nombramiento y cese a la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad.

La vinculación deberá formalizarse mediante nombramiento de libre designación cuando el aspirante seleccionado tenga la condición de personal funcionario o estatutario al servicio de cualquier Administración pública. Cuando el aspirante seleccionado no reúna dicha condición, la vinculación deberá formalizarse mediante contrato de alta dirección.

La contratación de personal directivo se someterá a los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad, entre personas que demostraran su cualificación profesional, de conformidad con el artículo 110.d) de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.



TÍTULO IV**Ejercicio social y cuentas anuales****Artículo 33. *Ejercicio social***

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha de la constitución de la sociedad pública y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 34. *Formulación*

Los administradores de la sociedad pública estarán obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores.

Artículo 35. *Cuentas anuales*

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad pública, de conformidad con la Ley de sociedades de capital y con lo previsto en el Código de comercio.

Artículo 36. *Informe de gestión*

El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad pública.

Informará, igualmente, sobre los acontecimientos importantes para la sociedad pública ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de esta, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en la Ley de sociedades de capital, las adquisiciones de acciones propias.



Artículo 37. *Aprobación y aplicación del resultado*

Las cuentas anuales serán aprobadas por la Junta General de Accionistas.

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Artículo 38. *Comisión de auditoría y control*

La comisión de auditoría y control estará integrada por tres miembros que serán designados por el Consejo de Administración de la siguiente forma: uno a propuesta de la consellería con competencias en sanidad, otro a propuesta de la consellería con competencias en hacienda y un tercero elegido de entre los consejeros por mayoría simple.

Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

a) Conocer los procesos de información financiera y los sistemas de control interno de la sociedad.

b) Revisar las cuentas anuales de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas, mediante los procedimientos de adjudicación previstos en la normativa de contratación pública.

d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores de cuentas y evaluar los resultados de cada auditoría. Asimismo, recibir información sobre todas las cuestiones relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como mantener las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y demás normas técnicas de auditoría.

e) Elaborar un informe anual sobre sus actividades.

TÍTULO V**Transformación, fusión, escisión y disolución****Artículo 39. *Transformación, fusión y escisión***

La transformación, fusión o escisión de la sociedad se producirá en la forma que establece la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y requerirá autorización previa del Consello de la Xunta.



Artículo 40. *Disolución y liquidación*

La sociedad se disolverá por las causas y en la forma que establece el vigente texto refundido de la Ley de sociedades de capital. El acuerdo de disolución deberá contar con la autorización previa del Consello de la Xunta, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda.

El Consello de la Xunta determinará, en su caso, el destino del haber social.

La condición de liquidador corresponderá a las personas designadas por la Junta General de la sociedad o, en su defecto, a los componentes del Consejo de Administración, con exclusión por sorteo de uno de ellos, si el número de componentes del Consejo fuera par en el momento de acordarse la disolución.

TÍTULO VI**Patrimonio, recursos económicos, competencia de la consellería competente y jurisdicción****Artículo 41. *Patrimonio y recursos económicos***

Constituyen el patrimonio de la sociedad pública los bienes que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines y los bienes y derechos de cualquier naturaleza que produzca o adquiera con cargo a sus recursos propios.

Los bienes de la Comunidad Autónoma que puedan ser adscritos o cedidos a la sociedad pública conservan su titularidad y calificación jurídica originales, correspondiéndole a ella administrarlos y explotarlos conforme a la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los recursos económicos de la sociedad pública estarán constituidos por:

- a) Las asignaciones presupuestarias de la Xunta de Galicia y de sus organismos autónomos y otros entes dependientes.
- b) Las subvenciones, las aportaciones voluntarias o las donaciones que le conceda cualquier persona pública o privada.
- c) El rendimiento de su patrimonio.



d) Los ingresos obtenidos por operaciones de crédito.

e) Las remuneraciones derivadas de la prestación de servicios o por la realización de actuaciones que le sean encargadas, de conformidad con su objeto social, por la Administración gallega, sus organismos autónomos o entes dependientes o, en su caso, cualquier otra Administración pública.

f) Por cualquier otro que le corresponda de conformidad con las leyes.

Artículo 42. Competencias de la consellería competente en materia de hacienda

Será, en todo caso, competencia de la consellería competente en materia de hacienda el ejercicio de las funciones relativas a la tutela financiera y al control patrimonial de la sociedad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de régimen financiero y presupuestario, en la Ley del patrimonio y en su reglamento.

